que se dé. La corte de casación ha fallado que las alhajas dadas por un padre á su nieta, aunque sea después de la celebración del matrimonio, podrían comprenderse en los regalos de bodas que la ley dispensa del reintegro. (1) El valor pecuniario del presente depende naturalmente de la fortuna del donador. Esta es una cuestión de hecho que se abandona á la apreciación de los tribunales. Se ha admitido como regalo no reintegrable el donativo de un diamante de valor de quince mil francos, mientras que se ha reducido á tres mil francos un donativo de doce mil que una viuda había hecho á su hijo en su casamiento, en el sentido de que nueve mil francos se declararon reintegrables. (2)

Por lo común, los regalos de bodas se hacen abiertamente, porque no hay razón para ocultarlos. No obstante, ha pasado que un padre natural comprendió los presentes de bodas en un donativo manual hecho á título de dote. ¿Debe inferirse de esto que aun la parte de la liberalidad que comprende los presentes de uso debe considerarse como un anticipo de herencia? Esta es una cuestión de intención. Se ha fallado que á los tribunales corresponde hacer una estimación del valor á que puede elevarse el regalo de bodas y deducirlo, en consecuencia, de la donación reintegrable. (3)

Hay alguna dificultad respecto á las donas. Una sentencia de la corte de París decide que las donas no pueden incluirse entre los presentes de uso, y deben devolverse en su totalidad. (4) ¿No es esto demasiado absoluto? No sólo debe tenerse en cuenta la costumbre sino también la intención del donador. Por lo común, las donas se incluyen en la dote, lo que es bastante justo: que el padre procure

1 Denegada, 6 de Junio de 1834 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 490).
2 Denegada, 14 de Agosto de 1853 y Poitiers, 3 de Agosto de 1820 (Dalloz, *Sucesión*, núms. 1188 y 1189).
3 Denegada, 13 de Enero de 1862 (Dalloz, 1862, 1, 142).
4 París, 15 de Enero de 1853 (Dalloz, 1853, 5, 392).

lencería por cinco mil francos á su hija, ó que le dé esta suma, en uno y otro caso hay anticipo de herencia, y por lo tanto, obligación del reintegro. (1) Y esto sería así aun cuando el contrato de matrimonio mencionase las donas y señalase su valor; esto sería una prueba de que el padre no las da á título de regalo de bodas, porque no se mencionan los regalos en el contrato de matrimonio. (2) Hay que distinguir, además, la naturaleza de las cósas que se dan á título de donas: que la lencería que debe servir para el uso doméstico esté sujeta al reintegro, es concebible porque es un accesorio del establecimiento. Pero los trajes y la ropa interior del hijo que se casa pueden ser, en la intención del donador, un presente de bodas. La corte de Grenoble ha hecho esta distinción y deduce en consecuencia de las donas una cifra de mil francos á título de regalo de bodas. (3)

II. De los frutos é intereses.

628. "No se deben los frutos é intereses de las cosas sujetas á reintegro sino desde el día de la apertura de la sucesión" (art. 856). Síguese de aquí que el heredero debe el reintegro de los frutos é intereses que ha percibido hasta el día de la apertura de la herencia. Es patente la razón, dice Pothier. El hijo no debe reintegro sino de lo que se le ha dado; y no se le ha dado más que la heredad, así es que sólo ésta ha de devolver. (4) ¿Cómo es que Pothier ha podido conformarse con tan mala razón? ¿Acaso no pertenecen los frutos al propietario á título de accesorio? Luego dar un predio es equivalente á dar los frutos que produce. En consecuencia, el que debe devolver una

1 Casación, 11 de Julio de 1814 (Dalloz, *Contrato de matrimonio*, núm. 1222).
2 París, 18 de Enero de 1825 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1191, 2°)
3 Grenoble, 26 de Agosto de 1846 (Dalloz, 1847, 2, 174).
4 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 4°, art. 2°, § 3°.

heredad debería también devolver los frutos que de ella nacen. El art. 856 consagra una verdadera excepción. Esta excepción, como la del art. 852, se funda en la naturaleza misma del reintegro. El heredero devuelve lo que sale del patrimonio del difunto y lo que al suyo entra; luego si la cosa sujeta á reintegro no se le hubiese donado, el difunto habría percibido los frutos, y es probable que los hubiese gastado; luego al permitir á su heredero que perciba los frutos, no puede decirse que disminuya su patrimonio. Por lo mismo, la base del reintegro falta en lo que se refiere al donador. También falta en cuanto al donatario. El no se enriquece supuesto que gasta las rentas; si tuviera que devolverlas, se empobrecería, supuesto que, al abrirse la herencia, debería tomar sobre su capital lo que ha tomado. La única ventaja que una liberalidad reintegrable procura al donatario, es que goza de los frutos, por lo que es preciso que dicho goce esté dispensado del reintegro. (1)

Síguese de aquí que la donación de una cosa sujeta á reintegro, tiene por objeto los frutos y los intereses que ella produce. El donatario es de hecho un usufructuario, gana los frutos por la percepción cuando son frutos naturales, y día por día si son frutos civiles (arts. 585 y 586). Poco importa que no haya percibido los intereses, porque le pertenecen por el hecho solo de estar vencidos, y se vencen día por día. En el antiguo derecho, esta cuestión era discutida, á causa de la diversidad de las costumbres. Se ha tratado de introducir en el código civil las distinciones que en otro tiempo se hacían. La corte de casación ha rechazado tan mala interpretación: el texto del artículo 856 es formal, y el espíritu de la ley no deja duda alguna. (2)

1 Demante, t. 3°, pág. 288, núm. 191. Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4°, pág. 458, nota 38.

2 Casación, 31 de Marzo de 1818 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1220);

629. Indudablemente que el art. 856 se aplica á las rentas perpetuas constituidas en un tercero; el heredero no debe las rentas caídas que ha percibido hasta la apertura de la herencia, y puede reclamar las que estuviesen vencidas en esa época; porque los caídos de una renta son intereses. Hay una razón para dudar cuando la renta es vitalicia; pudiera decirse que, en tal caso, el capital consiste en los caídos, y que, en consecuencia, el heredero debe restituirlos supuesto que tiene la obligación de devolver el capital. Pero el código no ha consagrado semejante teoría: considera los caídos de una renta vitalicia como el producto de la renta; con este título el usufructuario los gana, luego el heredero no debe reintegrarlos (art. 588). ¿Sucede lo mismo cuando el difunto debe la renta? La corte de París ha fallado que el heredero no tenía el derecho de reclamar los caídos no percibidos durante la vida del difunto, porque tales caídos pertenecen á la sucesión, según el antiguo derecho. Esta decisión fué casada, porque se haya en evidente oposición con los arts. 588 y 856. Los caídos son intereses, y como tales, pertenecen al que tiene derecho á los frutos; luego el heredero que es asimilado al usufructuario; poco importa que sean ó no percibidos al abrirse la herencia. Esta distinción la hacían algunos parlamentos, y se fundaba en el texto de las costumbres que están abrogadas por la nueva legislacion. (1) Señalamos el error porque es bastante común. Hay que respetar la tradición y consultarla cuando el código la mantiene; pero no debe introducirse en el código la jurisprudencia de los parlamentos y las disposiciones de las costumbres, cuando el texto y el espíritu de la ley las rechazan.

Chabot, t. 2°, pág. 482, núm. 3 del art. 856, seguido por todos los autores.

1 Casación, 31 de Marzo de 1818 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1219). Durantón, t. 7°, pág. 541, núm. 370; pág. 547, núm. 372; pág. 542, número 371, seguido por todos los autores.

630. Los mismos principios se aplican al usufructo. Según los términos del art. 1568, "si se ha constituido en dote un usufructo, el marido ó sus herederos no están obligados, al disolverse el matrimonio, más que á restituir el derecho de usufructo, y no los frutos vencidos durante el matrimonio." Sucede lo mismo con el heredero donatario, supuesto que, según el art. 857, no devuelve los frutos percibidos durante la vida del donador. La cuestión aunque resuelta por un texto formal, se ha llevado ante los tribunales; ha bastado citar los arts. 856 y 1568 para resolverla. (1)

Cuestión más dudosa es la de saber si el art 856 debe aplicarse cuando los frutos ó intereses constituyen el objeto directo de la liberalidad. Nosotros la hemos resuelto al enseñar que la pensión ó el usufructo dado á título de alimentos no era reintegrable (núm. 624). La opinión común es que debe resolverse lo mismo respecto de las donaciones de frutos, aun cuando no sean donativos de alimentos. Sin embargo, se ha hecho una objeción muy seria: el art. 856 es una excepción, y como tal, de rigurosa interpretación: ahora bien, dicho artículo supone que los frutos é intereses son el accesorio de la cosa donada; ¿puede extenderse esta disposición al caso en que los frutos ó intereses constituyen la cosa misma objeto de la donación? ¿no debe aplicarse la regla desde el momento en que no se está dentro de los términos de la excepción? Se ha fallado que el art. 856 es aplicable, porque el motivo en que se funda se aplica indistintamente al caso en que los frutos é intereses constituyen el objeto directo de la liberalidad, como al caso en que son accesorio de la cosa donada. (2) No aceptamos el motivo para decidir, dándole otra

1 París, 3 de Febrero de 1838 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1221).

2 Bastia, 21 de Noviembre de 1832 (Dalloz, *Sucesión*. núm. 1222), y Burdeos, 10 de Febrero de 1831 (Dalloz, *ibid*, núm. 1224). Tal es la opinión común (Aubry y Rau, sobre Zachaeiæ, t. 4°, pág. 460, nota 42 y los autores que citan, con excepción del disentimiento de Durantón, t. 7°, pág. 554, núm. 374.

forma que responde á la objeción. Hay excepciones que pueden aplicarse por analogía, y es cuando ellas mismas son aplicación de un principio general. Y tal es la disposición del art. 856. ¿Por qué declara la ley que los frutos é intereses no son reintegrables? ¿acaso porque son un accesorio de la cosa donada? Nó, sino por razón de la calidad de frutos ó de intereses; los frutos donados no disminuyen el patrimonio del donador, porque él los habría consumido: no aumentan el patrimonio del donatario, porque percidos anualmente como una renta, son también gastados á medida de su vencimiento. Así, pues, falta la base del reintegro. ¿Qué importa, después de esto, que los frutos sean ó no el accesorio de una cosa donada?

631. Según los términos del art. 856, el heredero donatario debe los frutos é intereses partiendo del día de la apertura de la sucesión. El los devuelve en virtud de la ley, luego de pleno derecho y sin que los coherederos tengan que formular demanda. La razón es muy sencilla. Siendo los frutos y los intereses los accesorios de la cosa donada, pertecen, por este título, al dueño de la cosa principal. Ahora bien, á constar desde la apertura de la herencia, la donación queda resuelta, la cosa donada se vuelve propiedad de la masa hereditaria (art. 864); luego los frutos pertenecen también á la sucesión. Esto no es más que la aplicación del principio elemental en virtud del cual los frutos pertenecen al propietario por derecho de acción (art. 547). El mismo principio se aplica á los intereses: una donación devuelta no es más que una donación de goce; desde la muerte del difunto, el heredero cesa de disfrutar, el goce pasa á la sucesión; si el heredero continúa disfrutando, debe rendir cuenta á sus coherederos tanto

de los intereses como de los frutos. Que si intereses y frutos son el objeto directo de la donación, el motivo para decidir es todavía más sencillo; la donación quedando resuelta desde la apertura de la herencia, los frutos é intereses pertenecen de derecho á la sucesión.

632. El principio se aplica á la donación de objetos mobiliarios; según el art. 868, el reintegro mobiliario se hace tomando menos, es decir, que el donatario es deudor de una suma de dinero; este valor pertenece á la sucesión desde el día de la apertura de la herencia: si el heredero continúa disfrutando, debe devolver su goce en virtud del art. 856. (1) En cuanto á los inmuebles, se devuelven regularmente en especie; si el heredero donatario percibe los frutos desde la apertura de la herencia, debe restituirlos. ¿Pero qué se resolverá si el reintegro se hace tomando menos? Y así es cuando el heredero donatario ha enajenado el inmueble, cuando el inmueble se ha arruinado por culpa del donatario, ó cuando hay en la sucesión inmuebles con los que puedan hacerse lotes casi iguales para los otros coherederos; hay que añadir un cuarto caso, según la doctrina, cuando el donador ha dispensado al donatario del reintegro en especie. En estos diversos casos, el reintegro puede ó debe hacerse tomando menos, es decir, que el heredero devuelve el valor del inmueble, es decir, una suma de dinero: ¿deberá los intereses de dicha suma, ó los frutos de la cosa donada, subentendiéndose la estimación de los frutos? La cuestión es debatida; unos se pronuncian por el reintegro de los intereses, otros por el reintegro de los frutos. (2) A nosotros nos parece que es preciso distin-

1 Denegada, 30 de Diciembre de 1816 (Dalloz, *Disposiciones entre vivos*, núm. 178). Casación, 27 de Marzo de 1822; Agen, 10 de Junio y 23 de Noviembre de 1824 (*ibid*, núm. 1099). Compárese Chabot, t. 2°, pág. 485, núm. 4 del art. 856.

2 Lyon, 26 de Junio de 1841 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1230), y Caen, 23 de de Diciembre de 1848 (Dalloz, 1850, 2, 177). Compárese Demolombe, t. 16, pág. 561, núm. 446.

guir. Cuando el heredero debe hacer el reintegro en dinero, no puede decirse que sea deudor de un inmueble, y por consiguiente, de los frutos, sino que es deudor de cierta suma en numerario; luego debe aplicársele la regla que rige el reintegro del mobiliario; está obligado á los intereses. Sucede así cuando por su culpa se arruina la cosa: él no puede decir que es deudor de un inmueble, supuesto que por culpa suya dicha deuda se transforma en una deuda mobiliaria. Con mayor razón sería esto así si el difunto hubiera ordenado el reintegro en numerario. Pero si el heredero donatario tiene el derecho de hacer el reintegro de esta suerte, y si lo elige, es realmente deudor del inmueble, es decir, de los frutos: él hará el reintegro de los frutos como de la cosa misma, tomando menos, es decir, del valor del capital y de los frutos. La distinción que estamos proponiendo se funda en la equidad tanto como en el derecho. Cuando el heredero por actos propios se pone en la imposibilidad de hacer el reintegro en especie, priva á sus coherederos del derecho que éstos tienen de tener su parte en los inmuebles; como los herederos tienen que conformarse con una suma de dinero, justo es que se aprovechen de los intereses, más considerables que los frutos. Mientras que el heredero que escoge el reintegro tomando menos es deudor de un inmueble, hace una dación en pago y la dación en pago no puede exceder del importe de la deuda, y lo excedería si, en el lugar de los frutos que representan 3 por ciento del capital, tuviera que pagar un rédito de 5 por ciento.

633. Un padre dona á uno de sus hijos una suma de dinero, al otro un inmueble: el primero debe los intereses desde la apertura de la sucesión, el segundo los frutos. ¿Puede el tribunal decidir que los intereses compensen los frutos? Se ha decidido por la corte de casación, que el art. 856 no impone ninguna regla absoluta al juez, y que,

por lo mismo, le deja la facultad de arreglar esta liquidación según las circunstancias, conformándose con el principio fundamental, en esta materia, de la igualdad entre los copartícipes. (1) A nosotros nos parece que tal decisión es contraria al texto y al espíritu de la ley. El artículo 856 nada tiene de facultativo; el que devuelve un inmueble debe devolver los frutos, y el que devuelve una suma de dinero debe el reintegro de los réditos; si dos herederos donatarios, uno de una suma de cien mil francos, y el otro de un inmueble del mismo valor, deben el reintegro, el primero será deudor de cinco mil francos después de un año, el segundo de dos á tres mil francos. ¿Con qué derecho el primero diría al segundo: mi deuda de cinco mil francos se compensa con la vuesta de dos mil? Sin duda que en esto habría una desigualdad entre los dos herederos, y los principios no permiten que se dude. Las dos donacionss están resueltas desde la apertura de la sucesión. Luego la sucesión tiene derecho al goce del capital devuelto por uno de los herederos, y al inmueble devuelto por el otro. Decir que estos dos reintegros se compensan, por más que sean de un valor desigual, es admitir una dispensa de reintegro que la ley no establece. Ahora bien, el legislador es el único que tiene el derecho de crear excepciones; el juez no puede derogar la ley, invocando la equidad ó el pretendido principio de igualdad que domina la materia del reintegro: la igualdad quiere que cada uno de los herederos devuelva lo que ha recibido.

§ VII.—Reintegro de los legados.

634. El art. 843 dice que el heredero no puede reclamar los legados que el difunto le ha hecho, á menos que se le hayan hechoexpresamente por manda. De aquí se concluye

1 Denegada, 19 de Enero de 1852, y casación, 24 de Febrero de 1852 (Dalloz, 1852, 1, 44 y 45). Demolombe aprueba (t. 16, página 564, núm. 451 *bis*).

que los legados sin dispensa de reintegro no producen efecto alguno; en el momento en que ellos se abren, deben ser devueltos. Esto es claro en lo concerniente al valor de los legados. ¿Pero debe concluirse del art. 843 que el legado caduca, en el sentido de que el legatario debe abandonar la cosa legada á la herencia? ¿ó el legatario puede conservar la cosa que se le ha legado y limitarse á devolver el valor? Desde luego hay que hacer á un lado la opinión que enseña que en todos los casos el heredero legatario puede conservar la cosa legada haciendo el reintegro en numerario (1) Esta opinión no tiene apoyo ninguno en el texto de la ley; y si se invoca la intención del testador, hay que ir más lejos y decidir que no hay lugar á devolver los legados, lo que viene á dar por resultado el ponerse fuera de la ley. La verdadera dificultad es ésta: ¿deben aplicarse al reintegro de los legados los principios que rigen el reintegro de las donaciones? Si se acepta este principio, la cuestión queda resuelta: el heredero legatario será admitido á devolver las cosas legadas en numerario, en los casos en que el donatario pueda hacerlo de la misma manera. Pero el principio mismo es dudoso. Según el texto del código, más bien debe decidirse que las disposiciones concernientes al modo de hacer el reintegro no se aplican al reintegro de los legados. El art. 843 establece una diferencia radical entre los dos reintegros: el donatario no puede *retener* los donativos que se le han hecho, cuando no está dispensado del reintegro: el legislador no puede *reclamar* los legados, á menos que se hayan hecho por manda. Luego el legatario no *retiene* la cosa legada; solamente puede reclamarla cuando es heredero por manda; si no lo es, nada tiene que reclamar. Así es que ¿cómo había de poder hacer el reintegro tomando menos? Este reintegro se comprende cuando el heredero posee, y cesa de conce-

1 Troplong, *De las donaciones*, t. 2º, núm. 881.